

Expte. N° 13-06829997-1, “Vitolini Alejandro Pascual c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por los profesores Alejandro Padcual Vitolini, Luis Rodolfo Rodriguez, Jorge Alberto García y Luis Grando, contra la Dirección General de Escuelas ante la denegatoria tácita del reclamo administrativo presentado a fin de solicitar el retroactivo del adicional por dedicación exclusiva del art. 40 de la Ley N° 4934 y Dec. Reg.

Explican los actores que se inició reclamo en fecha 18 de setiembre de 2018, por Secretaría Privada de la Dirección General de Escuelas por nota N° 4122-D-2018 firmada por los Supervisores Rodríguez y Vitolini y luego en 2019 adhirieron los profesores Grando y García a los efectos de solicitar el Adicional de Recursos Humanos, por dedicación exclusiva del art. 40 de la Ley N° 4934 y Dec. Reg.

Refieren que a los supervisores siempre se les indicó que para obtener el cargo, no debían tener otro cargo u horas cátedras porque el cargo de supervisor es full time y en el caso de supervisores suplentes deben pedir licencia por cargo de mayor jerarquía y en el caso de titulares los obligaban a renunciar a horas cátedra y cargo anterior.

Señalan que el adicional fue contemplado por el legislador en el año 1985, en el Estatuto del Docente, pero no lo percibían los supervisores; comienza a ser abonado luego del reclamo en los expedientes administrativos, que realizan los actores y por ese reclamo es que se dictó la norma para comenzar a pagarles el ítem o adicional por Resolución N° 2020-407-E-GDEMZA-DGE, el 03 de mayo de 2020, pero no lo hace en forma retroactiva.

Sostienen que la reclamación se funda en el derecho a una retribución justa, que consagra el art. 14 bis C.N., en el derecho de propie-

dad del art. 17 C.N. y en el derecho de igualdad, art. 16 C.N..

Indican que se ha configurado la figura del enriquecimiento sin casusa a costa del empobrecimiento de los agentes, por la falta de pago del adicional por antigüedad.

ii- La contestación

La Dirección General de Escuelas, por intermedio de apoderado contesta demanda y solicita el rechazo de la misma por las razones que expone.

Expresa que el Item de Exclusividad fue reconocido y comenzó a abonarse a partir del dictado del acto administrativo N° 020-407-E-GDMZA-DGE, como parte integrante de las remuneraciones mensuales de los Supervisores de todos los niveles y modalidades debiendo lo agentes, a tal fin cumplir con las condiciones de percepción y exigibilidad que dispone el Estatuto del Docente y su Reglamento, uno de los cuales es que los agentes deben encontrarse en actividad.

Alega la irretroactividad de los actos administrativos como principio general, criterio que también impera en el terreno legislativo y se apoya en otro principio cardinal; la inviolabilidad de los derechos adquiridos.

Plantea la prescripción de los créditos prevista en el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público Decreto 560/7.

Fiscalía de Estado, por su parte remarca que no surgiría de autos si los actores habrían cumplido con las exigencias legales y reglamentarias para hacerse acreedores de los beneficios que reclaman judicialmente, de modo que estima que deberá verificar si en el caso de autos, se configuran los supuestos para su admisión.

Asimismo, expresa que en el supuesto que se reconociera el ítem así como las diferencias salariales, deberá V.E. ponderar al respecto lo previsto por el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público.

II- Consideraciones

Analizadas las presentes actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar

de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- El adicional por dedicación exclusiva reclamado por los actores, está legislado en el art. 40 del Estatuto del Docente el cual dispone que será percibido por los secretarios técnicos y el personal de inspección que se desempeña en todos los niveles de la enseñanza con dedicación exclusiva. Su otorgamiento estará sujeto al siguiente régimen: a) no podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, provincial o nacional o en establecimientos privados de enseñanza, aun cuando estos fueran docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas. b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales. c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia, del modo como lo disponga la autoridad competente, la falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario. d) el acogimiento al presente régimen revista carácter obligatorio para el personal que se incorpore al cuerpo de inspección o en funciones de secretario técnico, a partir de la vigencia de esta ley. El personal de inspección que actualmente no percibe el adicional por dedicación exclusiva, podrá optar por el acogimiento al presente régimen o por continuar sin la dedicación exclusiva debiendo en este caso acreditar una prestación de servicios mínima semanal de treinta (30) horas.

ii- En sede administrativa el reclamo de pago retroactivo del adicional así como las diferencias salariales desde la fecha del reclamo no fue resuelto y en esta instancia judicial la prueba tendiente a demostrar la pretensión resulta insuficiente y no surge acreditado el cumplimiento de la totalidad de los recaudos mencionados en la norma transcripta para la percepción del adicional, a la fecha reclamada, y tal déficit probatorio impide acoger la pretensión.

Ello por cuanto no surge de autos la prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas, ni que hayan presentado las Declaraciones Juradas de cargos la totalidad de los actores, obrando solo la de Vitolini, conforme lo requiere la normativa aplicable.

III.- Dictamen

Conforme lo expuesto, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar la demanda en virtud de las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

Despacho, 21 de junio de 2023.